



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150085400	Ordinario	Leonor Wandurraga Lafaurie	Sin Datos	09/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas
08001315301120200017900	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Asopalbe, Edilberto Antonio Redondo Caballero Y Otros, Agustin Zambrano Rada, Eder Jose Marrugo Gomez, Hector Antonio Ospino Flores, Javier Alfonso Palmera Guasca, Jose De La Rosa Contreras Amaris, Luis Guillermo Diaz Caballero, Martha Liliana Suarez	09/02/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso De Reposicion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d92bc6f-3470-493c-9383-e0f2be3bbdbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0800131530112020004100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Y Otros Demandados, Comercializadora Pointer, Modisimo Sas	09/02/2023	Auto Decreta - Decreta Embargo De Remanente
08001315301120220027400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Katherin De La Rosa Varela	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220028100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Otros Demandados, Devis Alimentos Sas	09/02/2023	Auto Decide - Corrige Orden De Pago
08001315301120220025900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Antenor Enrique De La Hoz Movilla	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220023300	Procesos Ejecutivos	Leoncio Posada Restrepo E Hijos Y Compañía Sociedad En Comadita	Abel Fontalvo Herrera	09/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230002600	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Inversiones Paez Dams Andrade S.A.S	09/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230002600	Procesos Ejecutivos	Sergio Eduardo Lujan Saad	Inversiones Paez Dams Andrade S.A.S	09/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d92bc6f-3470-493c-9383-e0f2be3bbdbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	09/02/2023	Auto Reconoce - Reconoce Personeria Apoderado Demandado

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0d92bc6f-3470-493c-9383-e0f2be3bbdbf



PROCESO VERBAL-SIMULACION

DTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACIÓN – NIT. 900.103.694
DDOS: ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA
KELLYS JOHANNA MEDINA HERRERA
RADICACION No. 105-2020

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del poder allegado en el correo institucional por la demandada. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 09 de 2023

SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero Nueve (09) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el poder adjunto al presente proceso allegado por la parte demandada este Juzgado,

R E S U E L V E:

Téngase a la Dra. VICTORIA SERRAT BOLÍVAR con cédula de ciudadanía número 32.760.963 y tarjeta profesional número 94.296 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección correo electrónico victoriaserret@hotmail.com como Apoderada Judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. , quien funge como Demandado dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

mary

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa56cac0032ae95c40d8dd008ec4e873e5ab479d37ca93a37ef8ef5252bfe4f**

Documento generado en 09/02/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00854 - 2015.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LEONOR WANDURRAGA LAFAURIE
DEMANDADOS: INES CUETO DE VILORIA Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por secretaria.
Barranquilla, febrero 9 del 2.023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Febrero Nueve (9) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso VERBAL, este Despacho le imparte su APROBACIÓN. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5526e3ec59f70b9400bef9c03995e341c25e50539aaf7f11fd4f4ef1ad7754b8**

Documento generado en 09/02/2023 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO Y OTROS
RADICACION: 041-2020

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente proceso, junto con la solicitud de embargo de remanente. Para lo de su cargo.

Barranquilla, febrero 09 de 2023

LA SECRETARIA,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Febrero nueve (09) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Por ser procedente lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede dentro del proceso, este Despacho

R E S U E L V E:

Decrétase el embargo y secuestro del remanente en el proceso ejecutivo coactivo iniciado por la DIAN contra INMOBILIARIA M. DE ARCO E HIJOS Y CIA SCA NIT 900.474.353 y contra ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS, en los siguientes procesos:

1. DEMANDADO: INMOBILIARIA M. DE ARCO E HIJOS Y CIA SCA NIT 900.474.353. RESOLUCION DE EMBARGO: 20220205000101 DEL 0310-2022.
2. DEMANDADO: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS -CC 8.717.340 RESOLUCION DE EMBARGO: 20220205000993 DEL 16-08-2016.

Ofíciense en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df04f8f9fcf287ccdd464e9fb1c7eaf8f5913b1b9eb24cd06ec354642c20ce4**

Documento generado en 09/02/2023 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022- 00274
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KATHRINE DE LA ROSA VARELA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que la demandada en la presente demanda, se encuentra debidamente notificada, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Febrero 8 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La sociedad ANA TERESA GONZALEZ POLO S.A.S., sociedad con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, mayor de edad y vecina de ésta ciudad y correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, actuando como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., Nit. 860-003-020-1 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por William Manotas Hoyos, correo electrónico: notifica.co@bbva.com, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora KATHERINE DE LA ROSA VARELA, C.C. No. 22.551.579 y correo electrónico: kdelarosa@energiasolarsa.com, quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderada judicial que la demandada, señora KATHERINE DE LA ROSA VARELA, C.C. No. 22.551.579, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., Nit. 860-003-020-1 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por William Manotas Hoyos, la suma de \$156.605.799 M.L, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. M026300105187602239620600494, que tiene las obligaciones números 01589620600494 - 2235000315573 - 2235000316019 y 2239600052697.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Noviembre 21 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora KATHERINE DE LA ROSA VARELA, C.C. No. 22.551.579, al considerar que la obligación contenida, en el Pagaré arriba relacionado, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. M026300105187602239620600494, que tiene las obligaciones números 01589620600494 - 2235000315573 - 2235000316019 y 2239600052697.

La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (156.605.799 M.L), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación, es decir, desde el 19 de Abril de 2022 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada le fué notificada a la demandada, señora KATHERINE DE LA ROSA VARELA, C.C. No. 22.551.579, al correo electrónico, kdelarosavarela@gmail.com, dirección electrónica ésta que fue corregida por la demandante mediante escrito arrojado al proceso y visible a folio 07 del proceso virtual, correo al cual le fueron enviadas todas las piezas procesales necesarias para su notificación, con resultado Positivo tal como puede apreciarse con fecha envío Diciembre 14 de 2022 a las 14:45 P.M. y Acuso Recibido Diciembre 14 de 2022 a las 15:03 P.M. (Ver Folio 09 del expediente virtual), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora KATHERINE DE LA ROSA VARELA, C.C. No. 22.551.579, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Ochocientos Mil Pesos M.L. (\$7.800.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24ece5ae0f80667a1c577a01a05e6b26784191c355f835e6d09a43e1e9b4877**

Documento generado en 09/02/2023 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020-00179
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4 Y OTROS
DECISION: SE RESUELVE REPOSICION

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de reposición, presentado por la parte pasiva en la presente litis a través de apoderado judicial, contra la orden de pago, al despacho para proveer.
Barranquilla, Febrero 8 de 2023.

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estando esta agencia judicial, a las puertas de resolver el recurso de reposición, planteado por los demandados, señores EDILBERTO REDONDO CABALLERO y ROSA GUERRA MORALES, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha Diciembre 4 de 2020, mediante el cual el despacho decidiera librar orden de pago dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra la ASOCIACION DE PALMEROS DE BECERRIL 4 y otros, recurso que hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas así:

ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que sustenta su recurso fundado en los siguientes presupuestos:

EL COBRO DOBLE DE SUMAS DE DINERO:

Señala el artículo 2361 del Código Civil que: “La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple” (Subraya y negrilla fuera de texto) Seguidamente, dispone el artículo 2382 del Código Civil que: “Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal; y si el acreedor después de este requerimiento, lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevinida durante el retardo.

Las normas aquí transcritas, plasman el principio básico de la fianza, y es que el fiador, no se encuentra en la misma línea de cobro del deudor principal, es decir, es requisito legal que el acreedor, en primera medida al deudor principal la deuda, y solo si este no puede responder, acuda al cobro con los fiadores.

Ahora, pretender el cobro a los supuestos deudores principales de una obligación y a los fiadores, al mismo tiempo, asimilándolos como si estuvieran en igual grado de obligación, no solo es contrariar al ordenamiento jurídico, sino que adicional a ello, implica el cobro doble de una suma de dinero. Esto quiere decir, que el demandante, al perseguir los bienes de los demandados, deudores y al mismo tiempo de los fiadores, estaría garantizando una misma obligación, dos (2) veces, lo que generaría un enriquecimiento de su patrimonio, de forma contraria a la legislación nacional.

AUSENCIA DE CONFORMACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO:

Señala la doctrina y la legislación colombiana que el título ejecutivo complejo está



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conformado por la serie de documentos de los cuales se puede exigir una obligación, de hecho se dispone que: “los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor” En este evento y como el demandante pretende el pago de una suma de dinero por dos (2) grupos de personas, que no se encuentran en el mismo grado exigibilidad, debía acompañar con la demanda, adicional a los pagarés los documentos respectivos que acreditan que realizó el cobro a los deudores principales y que ello no fue posible Considerar la viabilidad de la demanda sin dichos documentos, implica no solo igualar las condiciones de los deudores y fiadores, sino que adicional a ello, genera un cobro doble, sin agotar los requisitos de ley.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Leídos en forma minuciosa los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente, en su recurso, lo cual se hace de la siguiente manera:

De inicio debemos decir que la principal diferencia entre la figura de Codeudor y Fiador, radica en el nivel del compromiso que se adquiere con la deuda. Por un lado, **el codeudor es dueño de la deuda en la misma medida que el deudor mismo; mientras que el fiador es realmente un respaldo en caso de que el deudor no tenga los recursos para pagar.**

Al respecto, tenemos que señalar, que la norma citada por el recurrente art. 2361 del Código Civil, nos indica que una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple, que es el caso que hoy ocupa nuestra atención. -

De otro lado, tenemos que, vista la figura de la fianza, tenemos que la excepción previa planteada denominada COBRO DOBLE DE SUMAS DE DINERO, una vez revisada la norma procesal respectiva, tenemos que el artículo 100 en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 del C. General del Proceso, de manera taxativa y clara expresan las excepciones previas que se pueden proponer y de igual manera, esta última norma de igual manera indica que solo los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de Reposición.

Así las cosas, tenemos que el medio exceptivo presentado como excepción previa, no será tenido en cuenta ya por no encontrarse enlistada en el citado artículo 100, así como tampoco cumple logra cumplir con lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 ya que los argumentos que sostienen la excepción no atacan requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual no se entrará al estudio de la misma. -

En lo que, a la segunda excepción previa planteada, la que denominó AUSENCIA DE CONFORMACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, tenemos que indicar lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los títulos ejecutivos complejos – también denominados compuestos– **son aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato y las constancias de cumplimiento.**

En el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo, mediante el cual la entidad demandante solicita el pago de los pagarés Números 016106100002514 de fecha Septiembre 22 de 2015; 016106100002514 de fecha Junio 10 de 2014 y 016106100002514 de fecha Octubre 24 de 2014, documentos estos que son acompañados por el contrato de Fianza que suscribió en su momento cada uno de los aquí demandados, por lo que la inconformidad planteada por el recurrente carece de piso jurídico. -

Por otro lado, nos referiremos a la Excepción Previa planteada por el demandado señor LUIS DIAZ CABALLERO, a través de apoderada judicial, quién la denominó, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Al respecto, tenemos que indicar que leído el escrito de excepciones visible a folio 63 del expediente virtual, claramente se observa que en el mismo la recurrente propone excepciones previas y de mérito, razón por la cual esta agencia judicial no accede tramitar dicha excepción previa por ser propuestas de manera errónea, ya que como lo señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. las excepciones previas formuladas contra la orden de pago ejecutiva, deben ser formuladas por vía de reposición; razón por la cual no se accederá a dar trámite a dicha excepción.

En atención a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

1. No Reponer la Orden de pago fecha Diciembre 4 de 2020, por lo anteriormente expresado en la parte motiva de ésta providencia. -
2. No dar trámite a la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del demandado señor Luis Díaz Caballero, por no estar presentada conforme lo señalado por la norma procesal vigente. -
3. En firme la presente decisión, continúese con el tramite legal correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef75de9644f1ada310ac5c9f3fe216ab58db4d01d5eb914e4cf2ee4f5c66a3**

Documento generado en 09/02/2023 01:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022- 00233
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C.
DEMANDADOS: ABEL FONTALVO HERRERA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Febrero 7 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. RAMIRO BARRIOS ARIAS, correo ramiobarriosarias@hotmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C, Nit No. 802.006.024-3 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO, correo electrónico: elias_pinto71@hotmail.com, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor ABEL ANASTACIO FONTALVO HERRERA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la C.C. No. 8.767.455, sin correo electrónico conocido, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que el demandado, señor ABEL ANASTACIO FONTALVO HERRERA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la C.C. No. 8.767.455, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad LEONCIO POSADA RESTREPO E HIJOS Y CÍA. S. EN C, Nit No. 802.006.024- 3 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor LEONCIO DE JESÚS POSADA RESTREPO, la suma de (\$148.200.000 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0752.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 3 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor ABEL ANASTACIO FONTALVO HERRERA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la C.C. No. 8.767.455, al considerar que la obligación contenida, en el Pagaré arriba relacionado, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagare No. 0752. Por la suma CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$148.200.000 M.L.), por concepto de Capital insoluto, más la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$ 102.800.906 M.L.), por concepto de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible; es decir, desde el 18 de Diciembre de 2019 y hasta la presentación de la demanda -Septiembre 30 de 2022; más los intereses los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fué notificada al demandado, señor ABEL ANASTACIO FONTALVO HERRERA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la C.C. No. 8.767.455, de manera personal a la dirección física registrada en el acápite de notificaciones de la presente demanda, es decir, a la Calle 11C No. 11 - 38 Municipio Santo Tomás, dirección a la cual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 del C. GG. Del Proceso, le fue enviado vía correo la Citación para concurrir a notificarse, y una vez vencido el termino para comparecer le fue enviada la Notificación por Aviso, a la misma dirección, siendo recibida el día 15 de Diciembre de 2022, - Ver Acuso Recibido visible Folio 08 del Expediente Virtual, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ABEL ANASTACIO FONTALVO HERRERA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificado con la C.C. No. 8.767.455tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos M.L. (\$12.550.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d4a0fcb22513afbedf6c93a5e2f104e6cea8dea34290c23dbc239b3bf498**

Documento generado en 09/02/2023 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022- 00259
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que el demandado en la presente demanda, se encuentra debidamente notificado, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Febrero 8 de 2023.-

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Febrero, Nueve (9) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

GIOVANNY SOSA ALVAREZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con fundamento en el poder otorgado por el Doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía 79.132.623 mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS -CAC Abogados SAS Bogotá D.C. identificado con NIT 830091247-2 correo electrónico: asesor_legal@abogadoscac.com.co, quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7 de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. por el señor ALVARO MONTERO AGÓN, con cédula de ciudadanía No. 79'564.198, presentó demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra el señor ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA con cedula de ciudadanía No. 4.992.790, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que el demandado, señor ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA con cedula de ciudadanía No. 4.992.790, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860034313-7 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, la suma de (\$118.371.380 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 110000397364.-



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- De igual manera el demandante, a través de su apoderado judicial que el demandado, señor ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA con cedula de ciudadanía No. 4.992.790, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A.
- con NIT 860034313-7 con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, la suma de (\$183.326.686 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 110000347989.-
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 31 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado en la presente litis, señor ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA con cedula de ciudadanía No. 4.992.790, al considerar que la obligación contenida, en el Pagaré arriba relacionado, el cual cumple con las exigencias de los Arts. 422, 430 del C G. del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el Pagaré No. 110000397364
La suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$118.371.380 M.L.), por concepto de capital insoluto; más la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$14.506.374 M.L.), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día siguiente a su vencimiento es decir desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por la Obligación contenida en el Pagaré 110000347989.
La suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.I (\$183.326.686 M.L.), por concepto de capital insoluto; más la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.359.120 M.L.), correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados conforme lo establecido en el pagaré base de la ejecución; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la

La orden de pago arriba citada le fué notificada al demandado, señor ANTENOR



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA con cedula de ciudadanía No. 4.992.790, al correo electrónico, antenordelahoz@gmail.com, registrado para tal efecto en el acápite de notificaciones, con resultado Positivo tal como puede apreciarse con fecha envío Diciembre 21 de 2022 a las 14:59 P.M. y Acuso Recibido Diciembre 21 de 2022 a las 15:04 P.M. (Ver Folio 06 del expediente virtual), quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes.

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, y 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio y Ley 1231 de 2008, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor ANTENOR ENRIQUE DE LA HOZ MOVILLA con cedula de ciudadanía No. 4.992.790 tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Quince Millones de Pesos M.L. (\$15.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7ef4ab2142171e45696a79ec0e5d48004a833592a58d9c9022ee9acbe32b5**

Documento generado en 09/02/2023 11:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>